

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 912-2018-OS/OR-LORETO

Iquitos, 03 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700009467, el Informe de Instrucción Nº 170-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 411-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Iquitos – Nauta Km. 1.5, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **PETRO IQUITOS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20493646797.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 22 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Iquitos – Nauta Km. 1.5, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 89262-050-2010, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 0060314-CMCL – Expediente Nº 201700009467.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 170-2017-OS/OR-LORETO de fecha 24 de julio de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contometro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1.100% y error porcentaje caudal mínimo -0.220 %. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del

		Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2366-2017-OS/OR LORETO de fecha 29 de septiembre de 2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-9467, de fecha 17 de octubre de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio Nº 2366-2017-OS/OR LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 967-2018-OS/OR LORETO de fecha 09 de marzo de 2018, notificado el 14 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 411-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2366-2017-OS/OR LORETO

La Administrada, señala lo siguiente:

- i. Señala que del total de las mangueras verificadas, solo una tuvo problemas, encontrándose una diferencia de -0.6% del volumen permitido, siendo este un error involuntario, el cual fue corregido en el momento.
- ii. La administrada, en su escrito de descargo, reconoce su responsabilidad de la infracción administrativa imputada y solicita acogerse a los beneficios de gradualidad de pena y demás normas de carácter especial que le sea más favorable, respetando el principio de razonabilidad y el ejercicio justo del derecho.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia del DNI Nº 42570234, del gerente general de la empresa Jilder Quispe Mego.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 411-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 967-2018-OS/OR-LORETO de fecha 09 de marzo de 2018, notificado el 14 de marzo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Iquitos – Nauta Km. 1.5, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 22 de mayo de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 0060314-CMCL – Expediente Nº 201700009467, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contometro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo*

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1. de la presente Resolución, corresponde señalar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Como establece el numeral 23.1 del artículo 23º de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículo 1º de la Ley Nº 27699; por tanto basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.
- 3.8. Respecto al punto ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, indicar que de acuerdo con el inciso h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040- 2017-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas, señala que no son pasibles de subsanación, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo o normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia tales como el control metrológico.

Asimismo, habiéndose efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la empresa fiscalizada, no ha acreditado con algún medio probatorio fehaciente la corrección que alega, asimismo, dicha afirmación no es suficiente para aplicar el atenuante de acción correctiva estipulada en el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente.

- 3.9. Por otro lado, de acuerdo al reconocimiento efectuado, el artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

En este sentido, según lo analizado se debe tener en consideración, que la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del mencionado Reglamento, al momento de determinar la sanción.

- 3.10. Es necesario indicar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del

Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contometro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1.100% y error porcentaje caudal mínimo - 0.220 %. El mismo que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, PO

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUR OS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contometro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1.100% y error porcentaje caudal mínimo -0.220 %. El mismo que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%. Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table border="1"> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> Sanción: Un contometro de manguera con rango desde -1.001 % hasta -1.500 %. 1.05 x 1 = 1.05 TOTAL: 1.05 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		1.05 UIT
Reducción por reconocimiento (-50%)	0.525	0.525 UIT
Total Multa con redondeo		0.52³

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁴.

³ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PETRO IQUITOS S.A.C.**, con una multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000946701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización***. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PETRO IQUITOS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**